



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí. Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di

Chiriquí, 26 de julio de 2023
C-CH-No.012-2023

Señora
Lorena Gómez
Provincia de Chiriquí
E. S. M.



Ref.: Pago de salarios caídos de una persona con discapacidad reintegrada al servicio público.

Respetada señora Gómez:

Me dirijo a usted, con motivo de su escrito, sin número de fecha 24 de julio de 2023, recibida por parte de esta Secretaría Provincial el día 25 de julio de mismo año. De la cual se solicita nuestra opinión jurídica sobre lo siguiente:

“Fui desvinculada del Ministerio de Economía y Finanzas el día 6 de abril de 2022, mediante Decreto No. 130 de 19 de julio de 2022. Posteriormente fui reintegrada a mis labores el 16 de agosto de 2022, mediante Resolución No. MEF 2022-1924.

En vista de lo expuesto, y dado que el Resuelto de reintegro (MEF-2022-1924), establece que se debe revocar en todas sus partes el Decreto de Recursos Humanos No. 130 de 19 de julio de 2022...Considero que los salarios que dejé de percibir durante cuatro meses y diez días, son un

derecho adquirido, aunque yo no esté en carrera administrativa. Le solicito respetuosamente su orientación al respecto.”.

De la atenta lectura del escrito presentado, nos permitimos expresarle que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos que consultare su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; sin embargo, en cuanto a la pregunta formulada, debemos advertirle que el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, señala que:

“Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias que tengan otros organismos oficiales” (El subrayado en negrita es nuestro).



Lo antes expuesto, se sustenta en que no es facultad, competencia o atribución por imperativo legal de esta Procuraduría pronunciarse en relación con la viabilidad jurídica de salarios caídos de un servidor público con discapacidad física, de la cual ha sido desvinculado del servicio público; toda vez que, es en base al numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, es una materia que privativamente debe atender la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en aras de brindarle una orientación, tenemos a bien indicarle que mediante el Texto Único de la Ley 9 de 1994 “*Que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017*” adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, debidamente publicado en la Gaceta Oficial No. 28,729 de fecha 11 de marzo de 2019, la cual, en el Capítulo X “*Reintegro de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa*”, específicamente sus artículos 136 y 137, nos indican lo siguiente:

“Artículo 136. Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente. Devuelve a un ciudadano su calidad de

servidor público, siempre que este haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo.

Artículo 137. El servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.”.



La norma anteriormente citada, es clara al establecer el derecho que tiene los servidores públicos que han ingresado al sistema de carrera administrativa, del pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 27 de mayo de 2022. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción R.M.G.O.c Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se ha indicado lo siguiente:

“El pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público, tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la Ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en este negocio jurídico.”.

Por otro lado, mediante la Sentencia de 17 de marzo de 2016. Caso: Haydee Ruiloba de Medina c/ Caja De Seguro Social, se puntualizó sobre los salarios dejados de percibir de la siguiente manera:

“Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Haydee Ruiloba de Medina, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los

derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.”.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo y la jurisprudencia nacional; aprovechando la oportunidad para manifestarle que la orientación vertida por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración
gm.



Jeannette Gómez
27/7/2023
4:15 PM.